



Boletín N° 16028-02

PROYECTO DE LEY

De los Honorables Senadores señor Galilea, señora Ebensperger y señor Araya, con la que inician un proyecto de ley, que modifica el Código de Justicia Militar, con el objeto de someter al conocimiento de dicha jurisdicción, delitos cometidos por militares en las circunstancias que indica

IDEA MATRIZ/OBJETIVOS:

Determinar la competencia de la Justicia Militar para conocer todos aquellos posibles actos constitutivos de delito encomendados en el marco de la función militar, cometidos por militares, en ejercicio de sus funciones a raíz de un estado de excepción constitucional, ya sea de asamblea, sitio, emergencia, catástrofe o, también, en lo relativo al resguardo de las fronteras y protección de infraestructura crítica, por la especial naturaleza de sus funciones y destinación a este tipo de labores.

FUNDAMENTOS:

Desde hace décadas las fuerzas armadas han colaborado con las diversas catástrofes que han azotado a nuestro país, tanto en las labores de reconstrucción, como durante el terremoto del 2010, el aluvión vivido en la región de Atacama del 2015, diversas labores de reconstrucción producto de desastres naturales, que dan cuenta del aporte de nuestras fuerzas armadas, en los momentos que nuestro país lo requiere. A pesar de lo anterior, estas funciones no sólo se han reducido a labores de reconstrucción o colaboración producto de catástrofes naturales, sino que también se les ha encomendado paulatinamente, más labores referidas al resguardo del orden público, cuidado en caso de amenaza a la infraestructura crítica y una serie de otras funciones que no han hecho más que multiplicarse en los últimos años. Una muestra de esto es la sucesiva renovación que lleva ya más de un año de la prórroga del estado de excepción constitucional de emergencia en la macrozona sur, en la región de La Araucanía y en las provincias de Arauco y del Biobío, de la región



del Biobío.

Lo anterior, se suma al oficio del Ejecutivo recientemente aprobado por el Congreso que busca resguardar las zonas fronterizas en Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta para hacer frente a la crisis migratoria y a la nueva ley de protección y resguardo de la infraestructura crítica.

Esto, da cuenta del incremento de labores que se le ha otorgado a las fuerzas armadas con respecto a civiles, el cual se ha desmarcado de su tradicional rol de apoyo en caso de contingencias naturales, pasando a un rol de cuidado y labores de resguardo del orden público, las que escapan del diseño tradicional institucional que se ha mantenido, así como de su formación y principal carácter.

Es por lo anterior, que dada esta nueva asignación de funciones, es menester que se otorgue a las fuerzas armadas, tribunales especializados encargados de juzgar cualquier acto constitutivo de delito que pueda ser cometido en el ejercicio de sus funciones, por los siguientes argumentos.

1 °.- El debido proceso. Representa uno de los elementos fundantes del debido proceso en materia penal, se encuentra en el establecimiento de un debido proceso, particularmente en lo relativo al principio de especialidad de la jurisdicción y la figura del juez natural, a saber:

a) De acuerdo con el principio de especialidad, la jurisdicción debe ser ejercida por un órgano que se encuentre dotado de los conocimientos técnicos y teóricos suficientes que le permitan efectuar un adecuado razonamiento y aplicación de las normas penales a los casos sometidos a su juzgamiento.

En tal sentido, en lo que se refiere a aquellos actos que puedan ser constitutivos de delitos cometidos dentro de la función militar, el órgano jurisdiccional debe encontrarse imbuido debidamente de las competencias necesarias para conocer de forma precisa las características de la actividad militar, así como, la relevancia de los bienes jurídicos militares tutelados, en particular la jerarquía y disciplina militar, y su conexión con la eficacia operativa de los cuerpos armados, lo que en definitiva permite resguardar de forma debida la Defensa y la Seguridad nacionales. La especialidad supone que, en el marco de un estado de excepción constitucional (o



de resguardo de las áreas de zonas fronterizas y protección de infraestructura crítica), las FF.AA. intervienen en labores de control del orden público que no les son esencialmente propias, para lo cual deben adaptar su actuación al marco de protección de los Derechos Humanos, de acuerdo con la consigna recibida por sus mandos y en estricta observación de las Reglas de Uso de la Fuerza dictadas por la autoridad política.

De esta manera, el organismo que juzgue tales situaciones deberá tener especial consideración y sensibilidad con los bienes jurídicos que conforman la actividad militar, para lo que se hace imprescindible que sean los propios tribunales militares, que son juzgados especiales que forman parte del Poder Judicial, los que abordan las distintas situaciones punibles en que puedan verse envueltos los funcionarios militares, exclusivamente en el cumplimiento de labores de control del orden público y con absoluta exclusión del juzgamiento de civiles en calidad de imputados o inculpados, respetando así las obligaciones contraídas por el Estado de Chile en la materia y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República.

b) Por otra parte, el principio del juez natural, se encuentra íntimamente ligado con la letra anterior, pues éste se concilia con el derecho que tiene toda persona sometida al juzgamiento por parte del Estado, a ser juzgada por aquel ente jurisdiccional previamente establecido en la ley y que cuente con la naturaleza y conocimientos especiales aplicables al caso. Así sucede con diversas jurisdicciones especiales que hoy unánimemente se reconocen como adecuadas y válidas en materias tan diversas como la justicia tributaria, laboral, de familia, ambiental, etc. De esta misma manera, se justifica que los civiles que cometen delitos en contra de los integrantes de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, en todo tiempo, sean juzgados por los tribunales ordinarios del fuero penal (civiles), pues aquella es su jurisdicción natural, en que no existen ni se aplican los principios y valores que fundan la actividad castrense, ni se exigen cierto tipo de conductas fundadas en la obediencia y disciplina, que son propias del deber militar.

2 °.- Experiencia. La experiencia vivida en los últimos años por el personal de las FF.AA. y Carabineros de Chile, con ocasión de su participación en los estados de



excepción constitucional, ha evidenciado cómo la aplicación de criterios abstractos y ajenos a la realidad militar, conlleva a distorsiones en el ámbito persecutorio e investigativo a cargo del Ministerio Público, y a un consecuente debilitamiento de la protección jurídica de quienes, en cumplimiento de su deber y por expresa instrucción del poder político, han realizado legítimas actuaciones en beneficio del orden público sanitario y del orden y la seguridad nacional.

3 °.- Marco de actuación militar bajo estado de excepción constitucional. Cuando el personal militar cumple con sus funciones propias, y en particular en el caso de sus actuaciones dentro de las labores que la Constitución y la ley les encomiendan con ocasión de un estado de excepción constitucional, lo hacen en ejercicio de sus roles profesionales. Así, el militar da aplicación a sus normas específicas, principios, medios, entrenamiento y consignas establecidas por el propio Estado, todo dentro del marco de la legalidad y del respeto a los derechos fundamentales de las personas; sin embargo, el juzgamiento respecto de tales actuaciones se realiza sin considerar esas características castrenses propias, privándole de un justo y debido proceso ante el juez natural especializado que contempla nuestra legislación. En otras palabras, se les ordena actuar como militares, pero si se les imputa un delito, son investigados y juzgados como civiles.

4 °.- Necesidad de justicia especializada. Por lo expuesto, resulta pertinente que los militares que actúan en tiempos de estado de excepción constitucional y que lo hacen en cumplimiento de su servicio público o con ocasión de él, deban ser juzgados por una justicia especializada y por su juez natural, cuando sean denunciados por la eventual comisión de un delito relacionado con aquellas actuaciones propias de su función militar y en las que, generalmente, han debido defenderse o defender a terceros de una agresión ilegítima con armas de fuego prohibidas, con evidente riesgo de su vida e integridad física y de las personas y elementos respecto de los cuales se le ha encargado por el propio Estado la misión de proteger.

5°.- Sistema penal militar vigente.- El actual modelo penal militar chileno –que como todo sistema penal debe ser perfeccionado a la luz del debido proceso- contempla, no obstante, una estructura jurisdiccional básica que perfectamente se adecua a las exigencias planteadas y que otorga, como se indicará, garantías de imparcialidad y



aplicación justa del derecho, en el sentido de otorgar el trato procesal que corresponda a la realidad juzgada y, en su caso, la aplicación de las sanciones que en derecho correspondan, asegurando asimismo a las eventuales víctimas la protección de sus intereses.

En efecto, el modelo de tribunales militares en tiempos de paz, que contempla actualmente el Código de Justicia Militar chileno, consagra un sistema en que la investigación la realizan los Fiscales militares o navales, en tanto jueces instructores, y el juzgamiento en primera instancia lo efectúan los Jueces militares institucionales. Luego, la segunda instancia, está conformada por tribunales especiales, como lo son las Cortes Marciales, cuya integración no solo incorpora jueces militares, sino que también a miembros de los tribunales ordinarios superiores de justicia (Ministros de Corte de Apelaciones) con voto decisorio, asegurando un adecuado análisis del caso y una correcta e imparcial aplicación de las normas legales, considerando los aspectos especiales que la actividad militar conlleva. Finalmente, el sistema se ve complementado con la intervención, como tribunal de casación y superior jerárquico y disciplinario de los anteriores, de la Corte Suprema de Justicia, máximo tribunal de la República, el que con una integración mayoritaria de miembros civiles garantiza la adecuada imparcialidad, independencia y especialización de la judicatura.

La iniciativa que se presenta, busca incorporar un nuevo numeral quinto en el artículo quinto del Código de Justicia Militar, que brinde un marco legal sólido y seguro para el personal militar que se encuentra en labores relacionadas con el control del orden público. En esencia, se trata de incluir en nuestra constitución la competencia de la Justicia Militar para conocer de los delitos de función militar cometidos por los militares en el desempeño de estas tareas excepcionales.

PROYECTO DE LEY:



Introdúzcase al Decreto 2226 del Ministerio de Justicia que establece el Código de justicia militar, en su artículo quinto, un nuevo numeral 5, del siguiente tenor.

Artículo único: De las causas cometidas por militares en acto de servicio militar, y en cumplimiento de labores de resguardo del orden público, o con ocasión de él, durante los estados de excepción constitucionales, cuando se encuentre ejerciendo labores de resguardo de infraestructura crítica regulados por la Constitución. En ningún caso o circunstancia los civiles que hayan intervenido en esos hechos podrán ser juzgados bajo esta jurisdicción.



Este documento fue firmado electrónicamente, de acuerdo con la ley N° 19.799.

Nombre Carolina Arcil Campos

Cargo Oficial de Partes

Fecha firma 19-06-2023 14:31

Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el código de verificación: b586768e-4869-4d6b-b261-b228b591e582 en <https://ofpartes.senado.cl/docinfo>